

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN NRO. 341             |
| PROCESO     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS            |
| RADICADO    | 052093184001- <b>202200037</b> 00  |
| DEMANDANTE  | MARIA OLINCE ORTIZ<br>SEGURO       |
| DEMANDADO   | ARGIRO DE JESÚS MONTOYA<br>SÁNCHEZ |
| ASUNTO      | DENIEGA PAGO HONORARIOS            |

El día 12 de agosto de la anualidad que avanza, el abogado nombrado en amparo de pobreza a la señora MARIA OLINCE ORTIZ SEGURO, solicita conforme al artículo 155 del Código General del Proceso, se le fijen honorarios.

Pues bien, se tiene que la señora MARIA OLINCE ORTIZ SEGURO, solicitó amparo de pobreza a fin de adelantar proceso ejecutivo de alimentos y a través de auto interlocutorio N° 131 dictado el 8 de noviembre de 2021, le fue concedido, y se le nombró al abogado ANTONIO DE JESUS VÉLEZ CORREA, para que la representará.

Posteriormente, el abogado de manera diligente presentó la demanda ejecutiva de alimentos, el despacho le dió el trámite correspondiente, y en auto interlocutorio N° 114 del 11 de agosto de 2022, se resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación alimentaria.

Por tanto, y al ser el amparo de pobreza, una figura que se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a que tengan un debido proceso, y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa.



Adicionalmente, dicha figura se fundamenta en el principio general de gratuidad, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones de atender los gastos del proceso.

A su vez el artículo 154 del Código General del Proceso, consagra:

***“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...).”***

Si bien, la amparada en este caso va a recibir un dinero, por concepto de las cuotas alimentarias que dejó de percibir durante un tiempo determinado, en razón del incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y que dió pie al proceso, éste canceló dentro del término de traslado de la demanda, el total de la acreencia a través de su empleador, y aunque es una retribución económica, la beneficiaria al concedérsele el amparo quedó exonerada de los gastos del proceso, tal y como se señaló en el artículo que antecede, en consecuencia, habrá de denegarse el pago de los honorarios solicitados por el abogado.

## **NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Londoño Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb31a0812d3a5106c384ed8605095c643760e75f8ceb662eb29fa397d7a346d**

Documento generado en 18/08/2022 07:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**